

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia de donde se publiquen oficialmente, en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1895.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 22, Librería

LOGRONO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

|                      |         |                      |         |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| Por un mes. . . . .  | 2 ptas. | Por un mes. . . . .  | 2,50 p  |
| Por tres id. . . . . | 5,50 »  | Por tres id. . . . . | 7,50 »  |
| Por seis id. . . . . | 10,50 » | Por seis id. . . . . | 12,50 » |
| Por un año. . . . .  | 20,50 » | Por un año. . . . .  | 24 »    |

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

### PARTES OFICIALES

#### PRESIDENCIA

DEL

#### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular.

En el día de hoy y después de haber hecho uso de la licencia que me fué concedida por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, habiendo cesado en el de Gobernador interino el Sr. D. Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 17 de Abril de 1888.

El Gobernador,

José M.º Perez Caballero.

### MINISTERIO

### de Gracia y Justicia

### CODIGO CIVIL

(Continuación)

Son, por último, responsables los maestros ó directores

de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de estos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1905. El poseedor de un animal, ó el que se sirva de él, es responsable de los perjuicios que causará, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias

Art. 1908. Igualmente

responderán los propietarios de los daños causados:

- 1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
- 2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.
- 3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
- 4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1910. Todo el que habita como principal, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

### TITULO XVII

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE CRÉDITOS.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 1911. Del cumpli-

miento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento vicil.

Art. 1913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero,

mualdo Nestares.

10

no-  
pró-  
la  
pa-  
de  
con  
osa  
e a  
sde  
acia  
e se

cla-  
re-  
os y

ieu-  
s de  
nta-  
l de  
res,  
plu-  
en  
s en  
cr.  
e o  
cri-

Art. 1916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal salvo si el pacto fuere menor.

(Continuara)

### Comisión provincial

Sesión de 19 de Septiembre de 1888

En la ciudad de Logroño, á 19 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán los señores diputados que á continuación se expresan:

- Presidente  
Fernández Bazán.
- Diputados  
Arnedo  
Ureta  
Sanz  
Alonso
- Secretario  
Fárias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Resultando que con posterioridad á la declaración de prófugo hecha por el Ayuntamiento de Laguna de Cameros contra el mozo Ramón José Fermín Iniguez Martínez, número 3 de aquél alistamiento para el reemplazo del año actual, se ha presentado ante aquella Corporación, y tallado ha alcanzado la estatura de 1'620 milímetros: Resultando que en el expediente de prófugo se justifica que el mozo ha estado enfermo, causa por la que se ha visto imposibilitado de concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados, se acordó hacer la oportuna anotación en el expediente y absolver al mozo de la nota de prófugo, declarandole sortado sorteable.

Practicada por el Ayuntamiento de Cenicero la información necesaria para determinar el verdadero segundo apellido del mozo Eduardo Mena, que apareció con otro distinto del de Polo en la partida de defunción que se entregó á la Caja de recluta, se acordó pasar las diligencias originales al señor jefe de la Zona militar para que surta los efectos correspondientes.

En vista de comunicación del Alcalde de Calahorra, trasladando otra del regidor síndico de aquél Ayuntamiento, en la que se niega terminantemente á comparecer en la Secretaría de esta Corporación para autorizar con su firma las filiaciones de los reclutas correspondientes al reemplazo actual, según se le ordenó por la Comisión en acuerdo de 30 de Agosto próximo pasado, fundándose para ello en lo dispuesto en Real orden de 21 de Febrero de 1884, en

que los mozos á que las filiaciones se refiere no residen en esta capital, y últimamente en que, según el art. 121 de la ley Municipal no puede ser obligado por nadie á salir de aquél término municipal para desempeñar las funciones de su cargo concejil. Ninguno de los tres fundamentos pueden admitirse como tales, sino solamente como evasivas para desobedecer lo ordenado por esta Corporación provincial en su acuerdo de 30 de Agosto encaminado á llenar todos cuantos requisitos sean necesarios para poder cumplir en su día con lo dispuesto en la ley de Reclutamiento vigente, y muy particularmente en el párrafo 5.º art. 40 del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1885, que previene que los secretarios de las Comisiones provinciales deben entregar á los jefes de las Cajas respectivas las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos. En efecto, la Real orden que se cita, como primer fundamento, no se refiere en manera alguna al caso concreto de que se trata, ni aun por analogía, puesto que en ella sólo se resuelve cuales filiaciones han de ser autorizadas por los secretarios de las Comisiones provinciales y cuáles por los Ayuntamientos. El segundo fundamento, ó sea el de que los mozos á que las filiaciones se refieren, no residen en la capital donde se ordena se presente, y que por lo tanto no puede adquirir en ella el suficiente conocimiento que es necesario, cae por su base en el momento que se ve que las filiaciones se hallan llenas por completo y autorizadas con el sello del Ayuntamiento y firma del señor Alcalde, faltando en ellas únicamente la firma del regidor síndico. Y por último, el tercero, ó sea el referente á que se niega á la comparecencia, porque, según el artículo 121 de la ley Municipal, no puede ser obligado por nadie á salir del terreno municipal de Calahorra; esto únicamente sería admisible si se le obligase á ejercer en otro término funciones de su cargo concejil, pero en manera alguna cuando lo que se le ordena es que se presente á llenar un servicio que dejó de cumplir, sin que para ello sea necesario desempeñar función alguna en la capital. En resumen, las filiaciones se hallan ajustadas al modelo oficial circulado en Real orden de 21 de Abril de 1886, y en ellas se halla estampada como necesaria la antefirma del regidor síndico y el Alcalde como autorización que por parte del Ayuntamiento han de llevar las mismas, se acordó ordenar al Alcalde de Calahorra que requiera nuevamente al regidor síndico de aquél Ayuntamiento á fin de que sin excusa ni pretexto alguno se presente en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de tercer día, con objeto de llenar el requisito que se le previno en acuerdo de 30 de Agosto próximo pasado, el cual se declara firme y subsistente, apercibiéndole que en lo sucesivo, cuando se ocupe de las ordenes de un superior gerárquico se abstenga de usar frases tan inconvenientes como las que emplea en su comunicación fecha 11 del actual.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Mendiola, concejal del Ayuntamiento de Mutila, contra un acuerdo de dicha Corporación que se negó á admitirle la excusa de hallarse impedido para el desempeño del expresado cargo: Vista una certificación fe-

cha 17 de Agosto último expedida por dos facultativos haciendo constar que desde hace algunos meses se le ha exacerbado una otitis crónica del oído, medio que le ha causado una sordera completa: Vistas dos certificaciones expedidas por los curas párrocos de Arnedillo y Mutila, en las que se expresa haber confesado al Sr. Mendiola en lugar apartado que se destina á los sordos: Visto el informe del Alcalde exponiendo, entre otros particulares, que el señor Mendiola es concejal procedente de la elección practicada en el año 1885, que en aquél entonces no hizo valer la excusa que le asistía, y es cierto que en varias sesiones ha hecho recordar de lo que se trataba: Vista la Real orden de 30 de Junio de 1880 publicada en la "Gaceta de Madrid", de 30 de Julio, según la cual la imposibilidad para el trabajo hecha constar por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su exactitud es causa bastante para eximirse del cargo de Alcalde y concejal: Considerando que la imposibilidad en el trabajo como excusa para eximirse del cargo de concejal señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, artículo 45, no ha de entenderse de manera absoluta, sino limitada al ejercicio del cargo expresado: Considerando que la sordera constituye una imposibilidad para el desempeño de dicho cargo, y ésta se halla justificada, no sólo por los documentos aportados al expediente, sino por la manifestación hecha por el Alcalde en su informe: Considerando que el impedimento de que se trata ha tenido lugar de una manera completa después que el recurrente tomó posesión del cargo de concejal, por lo que no puede ser atendido lo que respecto á este particular expone el Alcalde en el informe cuyo contenido se ha expuesto, se acordó revocar el acuerdo apelado y declarar exento del cargo de concejal á D. Gregorio Mendiola.

Visto un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Nájera contra la providencia por la que se revocó otra de aquella Alcaldía que privó á D. Valeriano Casas de la asistencia facultativa á presos pobres, cuyo recurso ha sido remitido por dicho Alcalde á la Comisión provincial en oficio fecha 15 del corriente en el que ruega se le acuse el oportuno recibo en cumplimiento á lo dispuesto en la novísima ley provincial: Visto el apartado 1.º, art. 144 de la ley Provincial vigente cuya redacción literal es la siguiente: «Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial se presentarán ante la autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones: Considerando que la providencia contra la cual se dirige el recurso no ha sido adoptada por la Comisión provincial, sino por el Gobierno civil de provincia: Considerando que en este caso la Comisión provincial no ha hecho otra cosa sino emitir el dictamen que se le pidió, como cuerpo consultivo que es del mencionado centro, se acordó devolver el recurso al Alcalde de Nájera para que lo presente ante la autoridad que corresponde.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Fernando Martínez contra una providencia del Alcalde de Torrecilla Sobre Alesanco, que le impuso la multa de

quince pesetas por pastar sus ganados en rastrojos, se acordó proponer al señor Gobernador civil la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia de las Ordenanzas municipales ó bandos en la parte que se consideran infringidos con la sanción penal que en los mismos se imponga y manifieste el día que tuvo lugar la denuncia y la persona por quien fué formulada.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Arizmenadi, D. Manuel García, D. Hilario Ríos y D. Natalio Benito Ríos, vecinos de San Asensio, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por pastoreo de ganados en rastrojos: Resultando que dichas providencias se fundan en que por las disposiciones 13.ª y 14.ª de un bando fecha 1.º de Julio de 1885, declarado en vigor por otro publicado en 1.º de Julio del corriente año, los cuales obran en el expediente que se ha instruido, se prohíbe la entrada de ganados en los rastrojos hasta que haya trascurrido el espiguelo para el aprovechamiento de los pobres y sea hecho público: Resultando que los recursos se fundan en que no existe bando alguno que imponga la prohibición impuesta; que puede entrarse libremente en las heredades que no se hallen amojonadas, y que el amojonamiento corresponde tíjarlo á los dueños de los predios según determina la Real orden de 9 de Junio de 1848, que vino á establecer la interpretación de la ley de 8 de Junio de 1815: Considerando que declarado en vigor el bando de 1.º de Julio de 1885 carece de fundamento la primera de las afirmaciones que en el recurso se exponen: Considerando que la prescripción establecida en las disposiciones 13.ª y 14.ª tiende á que del espiguelo se aprovechen las clases pobres y á regularizar aquél de una manera corriente: Considerando que al caso presente no tiene aplicación la disposición legal que se cita, pues en rigor hasta que termina el espiguelo no puede estimarse que se hallan levantados los frutos: Considerando que dicha disposición tan solo es aplicable al caso en que los frutos están levantados y los predios considerados en estado de rastrojera: Considerando que aparecen infringidas las disposiciones del bando cuyo contenido se ha expuesto, se acordó informar al señor Gobernador civil que procede desestimar los recursos y mantener las providencias apeladas.

(Continuara)

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 64.

Providencia.—Por cuanto el contribuyente comprendido en las adjuntas certificaciones D. Amador de Guilarte y consorte, no ha satisfecho el importe del descubierto que le resulta por el impuesto de minas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, queda incurso en el recargo de 5 por 100 sobre dicho descubierto que establece el artículo 11 de de la Instrucción de

procedimientos, pudiendo satisfacer el débito y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de dicha Instrucción de Procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento del interesado presidente de esta capital.

Logroño 15 de Abril de 1889.—  
El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Núm. 40

Habiendo tomado posesión del cargo de Recaudador de Contribuciones de la 6ª zona del partido de Logroño, que comprende los pueblos de Cenicero, Fuenmayor, Navarrete y Torremontalvo, D. Manuel Cristóbal Gibarrón y Sánchez, para cuyo cargo fué nombrado por R. O. de 12 de Febrero último, designando el referido Recaudador como auxiliar suyo y bajo su responsabilidad á D. Faustino Rodríguez la Admon. de mi cargo lo anuncia por medio del presente «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de territorial é Industrial de los pueblos que comprende la citada zona de este partido, como así mismo del registrador de la propiedad, conforme lo dispone el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo anterior para el servicio de la Recaudación.

Logroño 15 de Abril de 1889.—  
Antonio Nogueira Pavía.

Sección judicial

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de Logroño,

Hago saber: Que en la deman-ejecutiva seguida en este Juzgado por D. Alonso Soto Morales, de esta vecindad, contra D. Pedro Bergert y Goaitar, de la misma vecindad, cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de pesetas, se dictó el 13 del actual sentencia de remate, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas 3750 pesetas de principal, mas otras 187.50 por los intereses del último semestre vencido, intereses en mora, condenándolo en todas las costas al ejecutado D. Pedro Bergert Goaitar, y en las demás que se causen hasta que se verifique el completo pago al acreedor. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo — Gabriel Martín.

PUBLICACION,

Leída y publicada ha sido la

anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día y por ante mi el Escribano —Logroño 13 de Abril de 1889 —Doy fé.—Ante mí, Juan Sabando

Logroño 15 de Abril de 1889.—  
Gabriel Martín.—P. S. M. Juan Sabando.

Num. 50

Don Gabriel Martín Bañares, juez de instrucción de Logroño y su partido. Por la presente cito, llamo y emplazo á Arturo Fernández Cadorniga, confinado, de estatura alta, afentado, de mala dentadura en la parte superior, vestido con el traje del Correccional, de unos treinta y dos años, el cual se fugó del Hospital Provincial la noche del treinta y uno de Marzo último, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid,» comparezca á contestar á los cargos que contra él resultan en el sumario que instruyo por el delito de quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ordeno y encargo á las autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á su busca por cuantos medios estén á su alcance, y llegarlo el caso de capturarlo conducirlo á las cárceles del partido con todas seguridades.

Dado en Logroño, á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín —Por su mandado, Pedro Pancorbo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de LOGROÑO.

Año de 1889 Mes de Marzo  
cuarta semana

Núm. 17

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo de un local destinado á Inspección de Policía Urbana ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 del mes de Marzo último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pts. cts.

|   |    |    |
|---|----|----|
| Por dos rejas                           | 46 | •  |
| Por una ventana                         | 14 | 50 |
| Por doce metros cuadrados de entarimado | 36 | •  |
| Dos pares de visagras                   | 1  | 25 |
| Dos pares culos de mona                 | 1  | •  |

|  |            |           |
|--|------------|-----------|
| Dos cerrojillos                          | •          | 75        |
| Una cerraja de puerta                    | 5          | •         |
| Dos cerrojos grandes                     | 2          | 50        |
| 24 clavos                                | •          | 58        |
| Un paquete de puntas                     | 1          | •         |
| 20 quintales de cal común á 1'25 pesetas | 25         | •         |
| Arreglo de una ventana y una puerta      | 1          | 50        |
| Una puerta de entrada nueva              | 6          | 50        |
| Una falleba                              | 3          | 50        |
| <b>Total</b>                             | <b>144</b> | <b>88</b> |

Importa esta nota la cantidad de ciento catorce pesetas ochenta y ocho céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpieza de las calles de esta ciudad.

Pts. Cts.

|  |           |           |
|--|-----------|-----------|
| Por 2 jornales al peón Esteban Blanco, á razón de 3 pts. | 4         | •         |
| Por 5 id. á Timoteo Ripalda, á 1'75 pts.                 | 8         | 25        |
| Por 3 id. á Pedro Martínez, á 1'75 pts.                  | 5         | 25        |
| Por 7 id. á Calixto Villarreal, á 0'75 pts.              | 5         | 25        |
| Por 7 id. á José María Izquierdo, á 0'75 pts.            | 5         | 25        |
| <b>Total</b>   | <b>28</b> | <b>50</b> |

Importa esta nota la cantidad de veintiocho pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 3 de Abril de 1889.—El contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguezterna.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDA LITERARIA de ZARAGOZA

Secretaria general.—1.ª enseñanza

Núm. 40.

Por equivocación de la Junta provincial de instrucción pública de Navarra, en la relación de escuelas vacantes para su provisión por oposición en el mes de Mayo próximo, figuran en el anuncio de este Centro, la de niñas de Goizueta, en vez de la de niños que es la vacante, dotada con 325 pesetas.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Señor Vicerector, se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 8 de Abril de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando

El día primero de Mayo próximo en el plazo señalado por Instrucción para que los dueños de minas enclavadas en esta provincia, ó sus representantes satisfagan el importe del canon de superficie correspondiente al 4.º trimestre del actual presupuesto.

Al anunciarlo en este «Boletín oficial» la Administración de mi cargo invita á los interesados á fin de que verifiquen el ingreso de las cantidades que en dicha fecha resulte adeudar cada uno, sin dar lugar á procedimientos ejecutivos de apremio.

Logroño 15 de Abril de 1889.—  
El Admor. de Contribuciones.—  
Antonio Nogueira y Pavía

Núm. 67

Para proceder á la notificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento del próximo año económico de 1889-18890, se hace preciso presenten los contribuyentes de este término municipal que hoyan sufrido alteración en su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lardero 14 Abril de 1889.—El Alcalde.—López Nalda.

Núm. 41

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90 se hace preciso que los cocontribuyentes de este término municipal que haya sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la fecha del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas con el timbre móvil de 10 céntimos, pues pasado dicho plazo sin los mencionados requisitos, no serán admitidas.

Pinillos 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Benito Martínez.

# Depositaría de Fondos municipales de Logroño

TERCER TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1888 a 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

|  | Pesetas.         |
|--|------------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . . | 56524 78         |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .              | 126824 49        |
| <b>Cargo . . . . .</b>   | <b>163549 27</b> |
| Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .        | 158098 50        |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .   | 26250 77         |

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| INGRESOS  | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas. |
|---|--|---|--|
| 1 Propios . . . . .                                 | 2682 68  | 1148 71                                   | 3831 39  |
| 2 Montes . . . . .                                  |  |   |  |
| 5 Impuestos . . . . .                               | 36683 98   | 18451 96                                  | 55135 94   |
| 4 Beneficencia . . . . .                            |  |   |  |
| 5 Instrucción pública . . . . .                     | 96 25  | 169 80                                    | 266 05   |
| 6 Corrección pública . . . . .                      | 4457 35  | 2867 69                                   | 7325 04  |
| 7 Extraordinarios . . . . .                         | 35153 20   | 1610 77                                   | 36763 97   |
| 8 Resultas . . . . .                                | 59761 21   | 2641 95                                   | 62403 16   |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . . | 67153 23   | 99935 61                                  | 167088 84  |
| 10 Reintegros . . . . .                             |  |   |  |
| 11 Ampliación . . . . .                             | 150763 29  |   | 150763 29  |
| <b>Cargo . . . . .</b>                              | <b>454751 19</b>   | <b>126824 49</b>                          | <b>581575 68</b>   |
| <b>PAGOS.</b>                                       |  |   |  |
| 1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .                 | 42656 54   | 16644 43                                  | 59300 97   |
| 2 Policía de seguridad . . . . .                    | 12658 74   | 4519 06                                   | 17177 80   |
| 3. Policía urbana y rural . . . . .                 | 24135 11   | 14582 36                                  | 38717 47   |
| 4 Instrucción pública . . . . .                     | 1257 33  | 571 07                                    | 1828 40  |
| 5 Beneficencia . . . . .                            | 1929 80  | 1280 30                                   | 3210 10  |
| 6 Obras públicas . . . . .                          | 7681 68  | 4944 92                                   | 12626 60   |
| 7 Corrección pública . . . . .                      | 3859 15  | 1598 81                                   | 5457 94  |
| 8 Montes . . . . .                                  |  |   |  |
| 9 Cargas . . . . .                                  | 86765 11   | 72455 69                                  | 159220 80  |
| 10 Obras de nueva construcción . . . . .            | 56628 78   | 14163 63                                  | 70792 41   |
| 11 Imprevistos . . . . .                            | 5954 91  | 6019 35                                   | 11974 24   |
| 12 Resultas . . . . .                               |  | 1718 90                                   | 1718 90  |
| 13 Ampliación . . . . .                             | 174741 28  | "   | 174741 28  |
| <b>Data . . . . .</b>                               | <b>98226 41</b>  | <b>185098 50</b>                          | <b>566324 91</b>   |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
Logroño 2 de Abril de 1889.—El Depositario, Antonio Pérez.

## CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examina la precedente cuenta, esta en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
Logroño 3 de Abril de 1889.—El Contador, Gregorio Español.—V.º B.º.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

# LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

## G. A. R. A. N. T. I. A. S.

Capital social. . . . . 41.000.000 de PESETAS efectivas.  
Primas y reservas. . . . . 12.075.895

## 25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RYN 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acreditada la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, dura de los cuales, ha satisfecho por siniestros la importante suma de

**Pesetas 34.771.411**

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Romualdo Nestares.

## SE VENDE Ó ARRIENDA

En la villa de Torrecilla Cameros una casa, que consta de cuatro pisos con jardín y un huerto de recreo accesorio, situa la en el mejor sitio de la villa, denominado plaza de Abasto.

Para más informes dirigirse á sus dueños Sres. Martínez y Martínez en esta capital, San Bartolomé 41.

## ADMINISTRACIÓN

### PROVINCIAL Y SUBALTERNA

#### DE LA HACIENDA PÚBLICA

## LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

### CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

## LIBRERÍA

### de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su número de clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamiento y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacio, lapiceros, plumas portaplumas, tinta en botellas, en polvo, libros en blanco y rayados, lacras obvias y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio

Imprenta de Merino y Compañía,